

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELETUAL EN LA UNIVERSIDAD

Arias Pou, María¹, Rico Rodríguez, Isabel, Calvo Muñóz, Carlos, Arranz Parra,
Raúl, Martín Rodríguez, Francisco Javier

1: Departamento de Derecho
Facultad de Ciencias Sociales
Universidad Europea de Madrid
C/ Tajo s/n, Villaviciosa de Odón, 28670 Madrid
e-mail: maria.arias@uem.es, web: <http://www.uem.es>

2: Departamento de Biblioteca
Universidad Europea de Madrid
C/ Tajo s/n, Villaviciosa de Odón, 28670 Madrid
e-mail: isabel.rico@uem.es, web: <http://www.uem.es>

3: Departamento de Biblioteca
Universidad Europea de Madrid
C/ Tajo s/n, Villaviciosa de Odón, 28670 Madrid
e-mail: carlos.calvo@uem.es, web: <http://www.uem.es>

4: Departamento de Biblioteca
Universidad Europea de Madrid
C/ Tajo s/n, Villaviciosa de Odón, 28670 Madrid
e-mail: raul.arranz@uem.es, web: <http://www.uem.es>

5: Departamento de Biblioteca
Universidad Europea de Madrid
C/ Tajo s/n, Villaviciosa de Odón, 28670 Madrid
e-mail: javier.martin@uem.es, web: <http://www.uem.es>

Resumen. *En este proyecto hemos analizado en pequeños focus groups formados por alumnos y profesores, si el uso de nuevos soportes aportan más funcionalidades y mayor valor añadido tanto a los docentes como a los alumnos mejorando su perfil competencial en: uso de nuevas tecnologías, gestión del tiempo y uso responsable de la información.*

Asimismo, hemos analizado, desde el punto de vista jurídico, la falta general de concienciación sobre el respeto debido a las creaciones de terceros y la necesidad de reforzar, en un ámbito como el universitario, el sentido de la protección de la propiedad intelectual, su necesidad y la forma de respetarlo en el entorno electrónico. Y esta sería una de las grandes conclusiones del proyecto que hemos llevado a cabo, nuestro trabajo debe ir dirigido a buscar cómo utilizar legalmente las obras de terceros dentro de nuestra actividad académica y docente. Esto pasa por realizar una actividad de difusión y concienciación constante, lo importante es que no se pueden evitar infracciones cuando el usuario no es consciente de que está realizando algo que no debe. Por otro lado, hay que proporcionar otras vías de actuación para que no se

paralice la difusión de la cultura.

Palabras clave: Nuevos soportes, propiedad intelectual, reproducción, distribución, comunicación pública, transformación.

1. Introducción

En el presente trabajo vamos a reflejar algunas de las principales conclusiones jurídicas que hemos alcanzado en un proyecto de investigación¹ que hemos llevado a cabo entre la Biblioteca Dulce Chacón y el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la de la Universidad Europea de Madrid, UEM. Hemos analizado el uso de nuevos soportes digitales, como son los e-readers, para fines educativos, tanto para estudiantes como para profesores. Además, hemos centrado bastante la atención en analizar la cultura de nuestros estudiantes y profesores en relación con el uso de la propiedad intelectual ajena en el desarrollo de sus actividades diarias.

El pasado 5 de marzo, el Boletín Oficial del Estado publicaba la polémica Ley de Economía Sostenible². Uno de los aspectos que más se ha discutido respecto a la misma, se refiere a la adecuación de la normativa vigente en materia de propiedad intelectual con las nuevas formas de reproducción y distribución de obras que han traído las Nuevas Tecnologías. Entre las muchas novedades que esta Ley de Economía Sostenible nos trae, en la materia que estamos analizando, debemos destacar, por un lado, la modificación de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información³, y por otro lado, la creación de una Comisión de Propiedad Intelectual, dentro del Ministerio de Cultura, que se va a encargar de vigilar el respeto a la propiedad intelectual en el entorno electrónico⁴.

En este panorama legislativo se sitúa el proyecto de investigación que hemos llevado a cabo, en el que durante varios meses hemos querido analizar la concienciación o falta de concienciación que tenemos, tanto profesores como alumnos, ante la reproducción o comunicación pública de obras de terceros en los soportes que las Nuevas Tecnologías nos van proporcionando.

La irrupción de las nuevas tecnologías ha contribuido al replanteamiento de una protección legal que, de la noche a la mañana, se ha hecho ineficaz. Una de las principales batallas que debe lidiar nuestro legislador, actualmente, y tanto a nivel nacional, como a nivel internacional, es la referente a la gestión de los contenidos que se

¹ Proyecto “*E-readers y e-books en la Biblioteca Dulce Chacón: nuevos soportes, contenidos digitales y gestión de derechos*”, Ref. OTRI. UEM: 2010/UEM08.

² Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Publicada en el BOE núm. 55 de 5 de marzo.

³ Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

⁴ Se modifica el artículo 158 de la LPI que comienza diciendo que “*Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje, y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente Ley.*”

vuelcan en la llamada red de redes, esto es, Internet. Entre las inmensas oportunidades que nos ha traído Internet, no son pocos los replanteamientos que desde el punto de vista jurídico están siendo demandados en aras a poder “controlar”, o, hablando con propiedad: “intentar controlar”, las actuaciones, intercambios, y, por qué no decirlo, también las infracciones que sobre muchos derechos se están cometiendo en este entorno electrónico.

Entre estos derechos, en el presente análisis, nos vamos a centrar en uno de los que se está viendo más afectado, el derecho a la propiedad intelectual o los llamados derechos de autor. Entre las principales conclusiones a las que hemos llegado en este proyecto de investigación, destaca la falta de concienciación que tenemos respecto del uso ilegítimo que realizamos de obras de terceros. La creencia en que todo vale, todo es gratis y el pago de los derechos de autor es un abuso, es nuestro día a día. No nos detenemos ni un minuto a considerar si el material que estoy utilizando ha nacido por generación espontánea o ha tenido un creador que ostenta derechos sobre él y que yo debo respetar.

Otra conclusión que destacaremos es la referente a que otra forma de actuar es posible y que es cuestión de realizar un esfuerzo para conseguir un cambio de costumbres, una búsqueda de un equilibrio entre unos intereses, los del autor, y otros intereses, los de los usuarios que queremos beneficiarnos de lo que la obra del autor nos aporta. En este sentido, es en el que creemos que debemos trabajar, en buscar la forma legal de poder reproducir y distribuir contenidos de terceros en el entorno electrónico.

Los conflictos jurídicos en este ámbito, surgen por numerosos motivos, las autopistas de la información demandan que las obras preexistentes sean adaptadas al medio electrónico; pero es que además las tecnologías están propiciando la creación de nuevos medios, nuevos soportes, y otros servicios de comunicación, que por definición son universales, interactivos y de fácil acceso desde cualquier punto del planeta. Y además, respecto de los que es muy difícil, sin una adecuada protección, velar porque la obra o la prestación de información de cualquier tipo, no sea copiada, transformada o explotada sin respetar los derechos de sus autores o de aquéllos a quienes éstos los han cedido.

2. Un repaso al concepto de propiedad intelectual

Como norma básica en la materia debemos citar el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril⁵. La propiedad intelectual corresponde al autor como consecuencia de la creación de una obra, literaria, artística o científica⁶, es decir, el hecho de crear una obra atribuye a su

⁵ Publicado en el BOE núm. 9, de 22 de abril. La LEY 1722/1996. En adelante también nos referiremos a ella como Ley de Propiedad Intelectual o LPI.

⁶ Así lo recoge el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y modificado por la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en su artículo 1 bajo la rúbrica “*Hecho generador*”, al establecer: “*La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.*”

autor los derechos de autor que la Ley de Propiedad Intelectual reconoce. En concreto, los derechos que integran la propiedad intelectual de un autor sobre su obra se clasifican en derechos de carácter moral o personal y derechos de explotación o patrimoniales.

En relación con esto, el artículo 2 de la LPI dispone que *“La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el **derecho exclusivo a la explotación de la obra**, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.”*

Como hemos explicado, la propiedad intelectual proporciona al autor de una obra unos derechos por el simple hecho de haberla creado, con lo cual debemos preguntarnos quién puede ser considerado autor. Como respuesta a esta cuestión, el artículo 5 de la LPI dispone que se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Y añade que, no obstante, de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar también las personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella. En conclusión, puede ser autor tanto una persona física como una persona jurídica.

En segundo lugar, nos interesa recordar cuál es el objeto de la propiedad intelectual, y decir que son todas las creaciones, incluido su título, que sean originales, independientemente de que tengan un carácter literario, artístico o científico, o sean expresadas por cualquier medio o soporte, ya sea tangible o intangible, conocido o que pueda inventarse en un futuro⁷. Es decir, es el carácter original de la obra el que hace que los derechos surjan.

Además, hay que señalar que el listado de creaciones que pueden someterse a la protección conferida por la propiedad intelectual no es un listado taxativo o cerrado sino que el legislador también protege a las obras derivadas, como son, según dispone el artículo 11 de la LPI, las traducciones y adaptaciones, las revisiones, actualizaciones y anotaciones, los compendios, resúmenes y extractos, los arreglos musicales y cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

En definitiva, cualquier creación que sea original o derivada de la misma obra, fuese cual fuese el medio o soporte en el que se refleje, es objeto de protección mediante los derechos de propiedad intelectual, incluidos, por ejemplo, los productos multimedia y las páginas web.

3. El contenido de los derechos de autor

Llegados a este punto, habiendo repasado ya el concepto de autor y de objeto protegido, nos toca ocuparnos del contenido de los derechos de autor. Esta claro que el autor puede ser una persona física o jurídica, que se protege una obra original, pero ¿qué otorga esto al autor?, ¿qué derechos nacen para él que debemos respetar los usuarios?

⁷ En concreto, el artículo 10.1 de la LPI recoge ejemplos de creaciones que se someten a la propiedad intelectual.

El autor, como creador de una obra original, tiene los que llamamos derechos de autor y estos derechos se materializan en los derechos morales o personales y los derechos de explotación o patrimoniales. Veamos cada uno de ellos:

Los derechos morales se regulan en los artículos 14 a 16 de la LPI y se caracterizan, principalmente, porque el autor no puede renunciar a ellos aunque quiera y, por tanto, tampoco puede transferirlos. Estas dos características se contemplan en el artículo 14 de la LPI cuando dice: *“Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: (...)”*

La importancia de que estos derechos morales, que corresponden al autor, sean irrenunciables e inalienables, tiene su fundamento en su propio contenido. El contenido de los derechos morales lo constituyen una serie de decisiones y conductas, con tanta relevancia en relación con la obra misma, que no pueden ser ejecutadas sino por su propio autor. En concreto, en virtud del artículo 14 de la LPI, los derechos irrenunciables e inalienables de los que hablamos consisten, entre otros, en decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente, exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra y exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación. Es decir, como acabamos de advertir, el autor de una obra no puede renunciar a sus propios derechos morales ni enajenarlos.

Por su parte, los derechos de explotación o patrimoniales se regulan en los artículos 17 a 23 de la LPI y, como su propio nombre indica, están directamente relacionados con sus modalidades de explotación, tales como la reproducción, la distribución, la comunicación pública o la transformación de una obra. Sin perjuicio de que analicemos cada una de estas modalidades de explotación de una obra, destacar que en el ámbito de las Nuevas Tecnologías, debemos prestar especial atención a la reproducción y a la distribución de la obra.

El análisis de los distintos derechos de explotación de una obra lo vamos a realizar incidiendo en las principales novedades que introdujo la Ley 23/2006, que reformó la LPI para armonizar nuestro derecho con las distintas Directivas comunitarias que se habían aprobado en la materia y que se dirigían a adecuar el marco regulador al nuevo entorno electrónico.

La reproducción de una obra, conforme al artículo 18, es *“la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.”* Esta definición recoge un concepto amplio de reproducción, como indica la Exposición de Motivos de la Ley 23/2006, *“El derecho de reproducción, sin alterarse en su concepto, se clarifica añadiendo todas aquellas formas en que puede manifestarse, de tal suerte que se eviten las posibles dudas sobre la efectiva inclusión de las reproducciones realizadas por sistemas digitales”*. Nuestro legislador, siguiendo las directrices comunitarias, amplía el concepto de reproducción y conforme a este concepto entendemos que la mera fijación de la obra es ya reproducción, fijación que puede ser también provisional, cuestión esta

que resulta de especial relevancia en el ámbito electrónico.

Este derecho de reproducción es, quizás, el derecho patrimonial del autor que más relevancia tiene dado que a partir de la reproducción de una obra, ésta podrá ser distribuida, comunicada, etc. Y la reproducción de las obras en el entorno electrónico cobra especial relevancia ya que va a ser el motivo de la mayoría de las infracciones que se cometan. Como explica López Maza⁸ las nuevas tecnologías e Internet han creado nuevas formas de explotación de los contenidos protegidos que han venido a alterar el concepto tradicional de reproducción. Los nuevos medios técnicos permiten realizar un mayor número de copias o reproducciones de obras y prestaciones y con una calidad mayor, por lo que se hace necesario dotar de un contenido adecuado a este derecho exclusivo. Por otro lado, destaca el autor, las nuevas tecnologías nos han traído, y continuarán trayéndonos múltiples soportes nuevos, como es el caso de los e-readers que han sido objeto de análisis en nuestro proyecto de investigación, que permiten reproducir una obra de forma intangible, aun cuando la obra sea analógica. Pensemos, por ejemplo, en un manual de una asignatura que es escaneado y pasa de ser reproducido a formato digital a ser distribuido entre los usuarios de la asignatura correspondiente. El formato digital permite así una distribución, rápida, fácil, masiva y, en la mayoría de los casos, ilegal de las obras.

La distribución, conforme al artículo 19 de la LPI, es *“la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.”* Esta redacción, modificada por la Ley 23/2006, que se mejora y aclara mediante la referencia expresa al hecho de que los titulares tienen reconocido este derecho circunscrito a la explotación de la obra incorporada en un soporte tangible, con lo que se acota así su alcance y se evita la confusión significativa que a veces ocurre en el ámbito de la explotación en red.

Conforme al artículo 20 de la LPI, es comunicación pública *“todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.”* En relación con este derecho, la Ley 23/2006, introduce como una forma de comunicación pública⁹ *“la puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija”*.

Esta puesta a disposición al público interactiva, constituye una modalidad del actual derecho de comunicación pública que se ha venido entendiendo que quedaba incluida en la definición de comunicación pública, pero que se incluye expresamente, en aras de la claridad y de una mayor seguridad jurídica. Conforme a ello, se atribuye expresamente a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a las entidades de

⁸ López Maza, Sebastián (2009) Límites del derecho de reproducción en el entorno digital, *Editorial Comares, Granada 2009. Págs. 10 a 18.*

⁹ Letra i) del artículo 20.2 de la LPI.

radiodifusión y a los productores, sean de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, un derecho exclusivo sobre esta modalidad de comunicación pública¹⁰.

La transformación de una obra, conforme al artículo 21, comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. Se trata de la autorización que el autor puede hacer para que otra persona cree obras derivadas de la suya. Las traducciones, arreglos musicales, revisiones, actualizaciones, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos, colecciones y antologías son algunos ejemplos de nuevas creaciones a partir de otra obra.

Este derecho exclusivo de explotación y las modalidades mencionadas se desprenden de lo establecido por el artículo 17 de la LPI al disponer: *“Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.”* Y, además, se caracterizan por ser independientes unos de otros. Así lo dispone el artículo 23 de la LPI: *“Los derechos de explotación regulados en esta sección son independientes entre sí.”*

4. Límites a los derechos de autor

Los límites a los derechos de autor están justificados por la presencia de otros derechos o bienes, como la información, la libertad de creación y de expresión, el interés científico e incluso la circunstancia de no hacer especialmente gravoso a nadie el acceso a las obras. En definitiva, el legislador establece límites a los derechos de autor en busca de ese necesario equilibrio que debe existir entre los derechos de los autores y los derechos de los usuarios. Dicho esto, repasemos brevemente algunos de los límites que la LPI prevé a los derechos de autor, nos centraremos en las aquellas limitaciones que nos afectan en nuestro ámbito de investigación. Como principales límites podemos enumerar, en primer lugar, la posibilidad de cita e ilustración de la enseñanza. Regulado en el artículo 32 del LPI el derecho de cita permite la reproducción total o parcial de la obra que ya haya sido divulgada, siempre que se utilice con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación y cumpliendo como requisito necesario la indicación de la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

En segundo lugar, señalar como el artículo 34 de la LPI, referido a la utilización de bases de datos por el usuario legítimo y las limitaciones a los derechos de explotación del titular de una base de datos establece que el usuario legítimo de una base de datos podrá efectuar, sin la autorización del autor de la base, todos los actos que sean

¹⁰ En igual sentido, el artículo 8 del Tratado de Derechos de Autor de la OMPI adoptado el 20 de diciembre de 1996 en Ginebra, también conocido como TDA, prevé, respecto del derecho de comunicación al público, que *“los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”*

necesarios para el acceso al contenido de la base de datos y a su normal utilización, aunque estén afectados por cualquier derecho exclusivo de ese autor. Y añade que no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida cuando tratándose de una base de datos no electrónica se realice una reproducción con fines privados, o cuando la utilización se realice con fines de ilustración de la enseñanza o de investigación científica siempre que se lleve a efecto en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga e indicando en cualquier caso su fuente o, por último, cuando se trate de una utilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial.

Como vemos son limitaciones a los derechos de autor que nos benefician como profesores o alumnos, pero que no están exentas de requisitos que deben ser escrupulosamente respetados para que la limitación pueda tener lugar a favor de nuestro uso de la obra. Es decir, si citamos una obra de un tercero, podemos hacerlo, y estamos usando una obra que ya ha sido divulgada, pero a cambio debemos utilizarla con fines docentes o de investigación y con indicación expresa de la fuente de origen de la obra y el autor de la misma. Sin estos requisitos el uso del todo o de una parte de la obra citada se convierte en un uso ilegal de la obra.

Estos dos límites a la propiedad intelectual se entienden justificados porque sirven a la libertad de investigación y a la libertad de información respectivamente y, en ambos casos, sobre una base de reciprocidad. Aunque pueda invocarse la doctrina europea de la función social de la propiedad, sacrificada por intereses superiores como la información o la investigación, no está ausente tampoco la doctrina anglosajona del *fair use*, que permite, como regla, el uso leal de obras ajenas siempre que sea proporcionado, leal y no ocasione perjuicios a la explotación normal de la obra ajena utilizada.

Dado el peligro que han supuesto para los titulares de derechos la interpretación amplia de los límites, porque función social o uso leal de obras ajenas son conceptos indeterminados y muy elásticos, las Conferencias internacionales y la Unión Europea intentaron plasmar en los textos convencionales y en las Directivas ciertos criterios doctrinales y jurisprudenciales que acotaran el alcance del uso leal o de la función social como justificación del libre uso de obras y producciones ajenas.

Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal de que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor consagra la regla llamada de los tres pasos, o tres requisitos de admisibilidad y legitimidad de un límite al derecho de propiedad intelectual para que no tenga carácter expropiatorio o confiscatorio, lo que sería de difícil justificación. Los tres pasos o requisitos de admisibilidad de una excepción o limitación serían: que se trate de casos especiales (*numerus clausus*) y justificados; que no pueda perjudicar la normal explotación de la obra; y que no pueda perjudicar los legítimos intereses del autor.

5. Conclusión: Un paso hacia otras formas de usar legalmente las obras en Internet.

Esta sería una de las grandes conclusiones del proyecto que hemos llevado a cabo, nuestro trabajo debe ir dirigido a buscar cómo utilizar legalmente las obras de terceros dentro de nuestra actividad académica y docente. Esto pasa por realizar una actividad de difusión y concienciación constante, lo importante es que no se pueden evitar infracciones cuando el usuario no es consciente de que está realizando algo que no debe. Por otro lado, hay que proporcionar otras vías de actuación para que no se paralice la difusión de la cultura.

La Universidad es quizás uno de los lugares en los que mayores recursos de información se utilizan, aprendamos a conocerlos primero y a manejarlos después. La comodidad y la falta de información nos llevan a ir por el camino más corto, pero éste se convierte en el camino más largo cuando nos vemos obligados a desandar el camino, cuando el trabajo de muchos años no cumple las exigencias de legalidad que rigen en nuestro entorno.

La protección de la propiedad intelectual en la Universidad pasa por el respeto de los usuarios, profesores y alumnos, por el control de la entidad sobre el uso de los recursos y por el compromiso de todos hacia el respeto a los derechos de los creadores de obras, entre los que, sin duda, estamos muchos de nosotros o debemos aspirar a estar. Respetemos y seremos respetados.